

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, nueve de septiembre de dos mil veintidós
Rad: N° 70001400300220220031601

I. ASUNTO POR TRATAR:

Procede este despacho judicial a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, TRANSFORMADO TEMPORALMENTE EN JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO-SUCRE, para conocer demanda ejecutiva promovida por LA COOPERATIVA COOTRACOELKIN contra los señores ANDRES ALEJANDRO LAMADRID LAVERDE y EVER MANUEL MENDEZ VARGAS.

II. ANTECEDENTES:

El JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO, mediante proveído de fecha trece de diciembre de 2021, rechazó la demanda ejecutiva presentada por la COOPERATIVA COOTRACOELKIN contra los señores ANDRES ALEJANDRO LAMADRID LAVERDE y EVER MANUEL MENDEZ VARGAS, argumentando falta de competencia por el factor cuantía, porque la pretensión excede los 40 S.L.M.V, clasificando como de menor cuantía.

Repartido nuevamente el proceso este fue recibido en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, quién mediante auto del 31 de agosto de 2022, decidió igualmente rechazar de plano la demanda, luego de establecer que no es competente para conocer del proceso de la referencia en razón de su cuantía, al determinar que esta es menor a los 40 S.L.M.V, determinación a la cual llegó, luego de exponer que en el presente caso, a pesar de estar contenidos en la pretensiones de la demanda el cobro de intereses corrientes, no hay lugar a su reconocimiento, porque no se plasmó en el título ejecutivo que sirve de base para la acción ejecutiva, la convención sobre el recaudo de los mismos, de manera que solo fueron

convenidos réditos moratorios, en razón a ello aquellos intereses no podían ser incluidos en la operación aritmética encaminadas a establecer la competencia en razón a la cuantía, como finalmente lo hizo el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SINCELEJO, y por ese motivo su conocimiento debe ser de los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SINCELEJO, al ser de mínima cuantía, razón por la cual propuso conflicto negativo de competencia, siendo remitidas las actuaciones para que se dirima el presente conflicto.

III. CONSIDERACIONES

Observando que el conflicto existente entre el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO Y EL JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA COTRACOELKIN contra los señores ANDRES ALEJANDRO LAMADRID LAVERDE y EVER MANUEL MENDEZ VARGAS, lo constituye la diferencia existente en la determinación de la cuantía.

El numeral 1º del artículo 26 idem señala: “La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”.*

En el presente caso la parte ejecutante acude a la acción ejecutiva, usando como título base de recaudo el pagaré identificado con el N°1622 con fecha de creación 8 de noviembre de 2014 y vencimiento de 8 de noviembre de 2019, pretendiendo el pago de las siguientes sumas: i) \$ 20.000.000 pesos como capital; ii) intereses corrientes desde 8 de noviembre de 2014, hasta el 8 de septiembre de 2019; Intereses moratorios desde el 9 de noviembre de 2019, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima estipulada en la ley.

La presentación de la demanda, según la hoja de reparto fue el día 27 de octubre de 2021, razón por la que en aplicación al artículo 26 N°1 del C.G.P, se Liquidada hasta esta fecha.

En este orden, la liquidación se debe efectuar, en primer lugar sobre el capital que corresponde a la suma de \$20.000.000 de pesos.

En segundo lugar, sobre la viabilidad en el presente asunto del reconocimiento o no de intereses corrientes, como concepto para la estimación de la cuantía, hay que señalar que contrario a lo señalado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, si hay lugar a la inclusión de estos en la liquidación para la asignación de la competencia, por las siguientes consideraciones:

El artículo 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, al desarrollar el concepto de límite de interés y sanción por exceso, señala: *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

La anterior disposición normativa dispone en forma expresa que, en tratándose de negocios mercantiles donde haya de pagarse réditos de un capital o intereses remuneratorios, ha de tenerse como el interés bancario corriente expedido por la superintendencia [Financiera] en aquellos eventos donde no se especifique por convenio el mencionado interés. Igual sucede cuando no se haya estipulado el interés moratorio, que será equivalente a una y media veces el bancario corriente.

Para el despacho es evidente y con claridad se observa que la anterior disposición normativa hace posible el cobro de los intereses remuneratorios o de plazo, aun cuando las partes no especifiquen en el título valor el interés que haya de cobrarse, en contraposición a lo sostenido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO en proveído del 31 de agosto de 2022.

A tono con lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela STC12891-2019, de fecha 23 de septiembre de 2019, al referirse al análisis jurisprudencial realizado al artículo 884 idem, señaló puntualmente:

“En ese mismo fallo refirió del análisis jurisprudencial realizado al canon 884 del estatuto mercantil, que éste: (i) «determina la tasa o el monto de los intereses comerciales en caso de mora, en todos los diferentes eventos en que pueda haber lugar a éstos, y la tasa o el monto de los remuneratorios, para cuando éstos no fueron convenidos por las partes», y (ii) «fija el límite máximo convencional de unos y otros, y su pérdida, en caso de sobrepasar los montos allí indicados (...)», y puntualizó: «De tal suerte que el Código de Comercio, permite el cobro de intereses remuneratorios o de plazo, pero sólo en aquellos negocios mercantiles “en que hayan de pagarse réditos de un capital”, bien sea por convenio de las partes o por disposición legal expresa como ocurre, por ejemplo, en los suministros y ventas al fiado, sin estipulación del plazo, un mes después de pasada la cuenta (artículo 885 del Código de Comercio), en la cuenta corriente mercantil (art. 1251 C. de Co.), en el mutuo comercial (art. 1163 C. de Co.), en la cuenta corriente bancaria (art. 1388 C. de Co.); y determina mediante el artículo 884 la tasa respectiva cuando no se ha estipulado» (Gaceta CXC VII, nº 2435). Subrayado fuera del texto.”

El precitado fallo muestra la postura de la alta Corporación, sobre los alcances que demanda el artículo 884 del Código de Comercio, como norma supletiva y disposición legal expresa que ordena que en caso de ausencia de convenio entre las partes sobre el pago de intereses de plazo, es dable el cobro de los mismos, en los negocios mercantiles fijando el interés bancario corriente, indistintamente la ausencia del acuerdo en el título ejecutivo sea

sobre el cobro mismo de los intereses en mención o su porcentaje, ello debido a la existencia de disposición legal expresa que así lo determina.

De la misma manera la Corte Constitucional en sentencia C-364 de 2000, a través de la cual declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 2232 y el artículo 2235 del Código Civil, se refirió al contrato de mutuo y los dos regímenes de intereses distintos, según se trate de mutuo comercial o mutuo civil, siendo el primero esencialmente oneroso. La alta corporación en el precitado fallo hace claridad que en el Código de comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo y por ende, se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario, de tal forma que el interés legal equivale al bancario corriente, salvo estipulación en contrario. Lo que indica que en materia mercantil la regla general es que la actividad mercantil siempre ha de entenderse el carácter rentable y remunerador que va implícita en esta, siendo la única condición para que se entienda que se excluya el carácter en comento¹ y no se causen los intereses a plazo o remuneratorios, es que las partes le den la connotación de gratuidad del mutuo a través de pacto expreso que así lo indique, en la mencionada sentencia la Corte señaló lo siguiente:

“De otro modo, los intereses legales, son aquellos cuya tasa determina el legislador. No operan cuando los particulares han fijado convencionalmente los intereses sino únicamente, en ausencia de tal expresión de voluntad a fin de suplirla. En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la causación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual. En el Código de comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende, se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario, de tal forma que el interés legal equivale al bancario corriente, salvo estipulación en contrario. Cuando se trata de, iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que, en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de

¹ Netamente remuneratorio y lucrativo.

tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente (...). Subrayas fuera del texto.

De acuerdo con lo anterior, podemos decir que en el presente caso estamos ante un mutuo comercial regulado y al cual le son aplicables las disposiciones previstas en el estatuto comercial vigente, como quiera que el título ejecutivo adosados para el cobro en la demanda ejecutiva, es un pagaré, es decir es un título valor, y de acuerdo con el numeral 6° del artículo 20 del Código de Comercio, son verdaderos actos mercantiles “*el giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos valores,*” como acontece en el presente caso, de allí que se reitera que por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende, se excluye el carácter gratuito del mutuo, y en el caso concreto la única forma para que no haya lugar al cobro de los intereses remuneratorios o se pierda ese carácter oneroso, es que las partes de manera expresa así lo hubieran señalado, lo cual no se acredita ocurrió en el caso sub lite, pues no lo hicieron, es decir no convinieron que se despojaban del cobro del interés en comento, por el contrario estos están incluidos de manera expresa en las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, reitera el despacho que deben incluirse, también en la liquidación para estimar la cuantía, los intereses corrientes desde 8 de noviembre de 2014, fecha de creación del pagaré N° 1622 y suscripción del mismo de parte de los demandados, hasta el 08 de noviembre de 2019, fecha de vencimiento de la obligación contenida en el título valor en mención, como se discrimina a continuación:

año	mes	Tasa Interés de plazo	total
2014	noviembre	1,60%	234.667
2014	diciembre	1,60%	320.000
2015	enero	1,60%	320.000

2015	febrero	1,60%	320.000
2015	marzo	1,60%	320.000
2015	abril	1,61%	322.667
2015	mayo	1,61%	322.667
2015	junio	1,61%	322.667
2015	julio	1,60%	320.000
2015	agosto	1,60%	320.000
2015	septiembre	1,60%	320.000
2015	octubre	1,60%	320.000
2015	noviembre	1,60%	320.000
2015	diciembre	1,60%	320.000
2016	enero	1,60%	320.000
2016	febrero	1,64%	328.000
2016	marzo	1,64%	328.000
2016	abril	1,71%	342.667
2016	mayo	1,71%	342.667
2016	junio	1,71%	342.667
2016	julio	1,78%	356.000
2016	agosto	1,78%	356.000
2016	septiembre	1,78%	356.000
2016	octubre	1,83%	365.333
2016	noviembre	1,83%	365.333
2016	diciembre	1,83%	365.333
2017	enero	1,86%	372.000
2017	febrero	1,86%	372.000
2017	marzo	1,86%	372.000
2017	abril	1,86%	372.000
2017	mayo	1,86%	372.000
2017	junio	1,86%	372.000
2017	julio	1,83%	366.267
2017	agosto	1,83%	366.267
2017	septiembre	1,83%	366.267
2017	octubre	1,76%	352.000
2017	noviembre	1,76%	352.000
2017	diciembre	1,76%	352.000
2018	enero	1,73%	345.333
2018	febrero	1,75%	350.667
2018	marzo	1,73%	345.333
2018	abril	1,71%	341.333
2018	mayo	1,70%	340.667
2018	junio	1,69%	338.000
2018	julio	1,67%	333.867
2018	agosto	1,66%	332.333
2018	septiembre	1,65%	330.133
2018	octubre	1,63%	326.667
2018	noviembre	1,63%	325.333
2018	diciembre	1,62%	324.000
2019	enero	1,60%	320.000
2019	febrero	1,64%	328.000
2019	marzo	1,61%	322.667

2019	abril	1,61%	322.000
2019	mayo	1,61%	322.267
2019	junio	1,61%	321.733
2019	julio	1,61%	321.333
2019	agosto	1,61%	322.000
2019	septiembre	1,61%	322.000
2019	octubre	1,59%	318.400
2019	noviembre	1,59%	84.587

TOTAL CTES. \$ 20.296.120 de pesos-

En tercer lugar, los intereses moratorios sobre el capital de \$20.000.000, liquidados desde el 09 de noviembre de 2019 hasta el 27 de octubre de 2021, fecha de presentación de la demanda.

año	mes	Tasa de interés moratorio	Total
2019	noviembre	2,38%	\$348.920
2019	diciembre	2,36%	\$472.600
2020	enero	2,35%	\$469.200
2020	febrero	2,38%	\$476.600
2020	marzo	2,37%	\$473.800
2020	abril	2,34%	\$467.400
2020	mayo	2,27%	\$454.800
2020	junio	2,27%	\$453.000
2020	julio	2,27%	\$453.000
2020	agosto	2,29%	\$457.200
2020	septiembre	2,29%	\$458.800
2020	octubre	2,26%	\$452.200
2020	noviembre	2,23%	\$446.000
2020	diciembre	2,18%	\$436.000
2021	Enero	2,17%	\$433.000
2021	febrero	2,19%	\$438.600
2021	marzo	2,18%	\$435.400
2021	Abril	2,16%	\$432.800
2021	mayo	2,15%	\$430.600

2021	junio	2,15%	\$430.400
2021	julio	2,15%	\$429.600
2021	agosto	2,16%	\$431.000
2021	septiembre	2,15%	\$430.000
2021	octubre	2,14%	\$384.300
		TOTAL moratorios	\$ 10.595.220 de pesos

De manera que, para determinar el valor total de la cuantía se deben sumar todos los valores así;

Capital	\$ 20.000.000
Intereses remuneratorios desde el 08 de noviembre de 2014 al 08 de noviembre de 2019.	\$ 20.296.120 de pesos
Intereses moratorios desde el 09 de noviembre de 2019 hasta el 27 de octubre de 2021- A la máxima legal	\$ 10.595.220
Total	\$50.891.340

Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones a la fecha de presentación la demanda asciende a un total de \$ 50.891.340 pesos, supera los 40 S.L.M.V, clasificando como de menor cuantía, por lo tanto su conocimiento está asignado a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE SINCELEJO, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 18 del C.G.P., correspondiendo, por tanto, su conocimiento al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, por ser a quién le fue asignado por reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la competencia la tiene el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE, para conocer de la presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR de manera digital el expediente de la referencia al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE, para lo de su competencia.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al JUZGADO 3° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SINCELEJO-SUCRE, así como a la parte ejecutante.

CUARTO: Contra el presente auto no se admiten recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ.

R.